

RESOLUCIÓN No. 200-CEAACES-SE-14-2017

**El Consejo de Evaluación, Acreditación y
Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**

Considerando:

- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;
- Que** el artículo 354 de la Norma Suprema determina: “Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación. Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación. La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley”;
- Que** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;
- Que** el artículo 105 de la LOES determina: “Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores, los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir todos los criterios establecidos en esta Ley y en el Reglamento para la creación de este tipo de instituciones.”;
- Que** de conformidad con el artículo 108 de la LOES, las universidades y escuelas politécnicas se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional, el mismo que tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que** el artículo 109 de la LOES determina los requisitos que debe incluir la propuesta técnico-académica que presente al CES quien promueva la creación de una universidad o escuela politécnica, siendo los siguientes: “1. Justificativo de los promotores del proyecto que

demuestren su experiencia y vinculación con el Sistema de Educación Superior y la solvencia moral y ética, reconocida públicamente; 2. Propuesta de estructura orgánico funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto; 3. La estructura académica con la oferta de carreras en modalidad de estudio presencial, que deberá ser diferente a las que imparten las universidades existentes en el entorno regional y que responda a las necesidades de desarrollo regional y nacional, sustentada en un estudio en el que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad con el respectivo estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta; 4. La propuesta técnica - académica debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano; 5. Información documentada de la planta docente básica con al menos un 60% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, determinando la pertinencia de sus estudios con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular; 6. Establecer la nómina de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, estableciendo documentadamente la relación laboral; 7. Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento; 8. Acreditar conforme al derecho la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y de investigación, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su ley de creación; 9. Para la creación de universidades o escuelas politécnicas públicas se deberá contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente que garantice su financiamiento; 10. Infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados; 11. Contar con bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y, 12. Los demás requisitos que consten en el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.”;

- Que** el artículo 112 de la LOES prescribe: “Una vez que el Consejo de Educación Superior hubiera recibido los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación, revisará el proyecto técnico-académico y tendrá un plazo máximo de 180 días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo. No se admitirá acción de silencio administrativo. Si sus conclusiones son favorables, el Consejo de Educación Superior lo remitirá a la Asamblea Nacional para que proceda con el trámite de Ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.”;
- Que** el artículo 134 de la LOES dispone: “La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley. El incumplimiento de ésta disposición motivará las acciones legales correspondientes. El Consejo de Educación Superior publicará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas, y mantendrá actualizada esta información en un portal electrónico.”;
- Que** el artículo 171 de la LOES establece que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público, técnico, con

personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa;

- Que** el primer inciso del artículo 173 de la LOES determina: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad”;
- Que** el literal t) del artículo 174 de la LOES establece que es función del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: “Elaborar los informes que le corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, decreto Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas”;
- Que** el 11 de abril de 2012 el Consejo de Educación Superior, considerando lo determinado en el artículo 16, literal m, numeral 1, de la LOES, expidió el Reglamento Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas;
- Que** el artículo 19 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el CES dispone: “Una vez que el Consejo de Educación Superior cuente con el informe favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, remitirá el expediente al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a fin de que este emita el informe correspondiente.”;
- Que** de conformidad con el artículo 20 del Reglamento referido en el considerando que antecede, el informe del CEAACES debe establecer si el proyecto de creación de la respectiva universidad o escuela politécnica cumple o no con el principio de calidad, ateniéndose para el efecto, principalmente, a los siguientes documentos, incluidos en el expediente: a) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto; b) La estructura académica con la oferta de carreras o programas en modalidad de estudio presencial; c) La propuesta técnica académica, que debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro, meso y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano; d) Información documentada del personal académico básico con al menos un 60% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, evidenciando la afinidad de sus estudios y experiencia con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular; e) El detalle de la infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y, f) Los demás que el CEAACES establezca en el Instructivo correspondiente;
- Que** el artículo 21 del Reglamento ibídem determina: “Si el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior fuere desfavorable, el Consejo de Educación Superior informará sobre el resultado a los promotores del proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica. Cuando el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior fuere favorable, desde la fecha en que lo reciba el Consejo de Educación Superior empezará a contar el plazo de ciento ochenta días calendario fijado por el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior”;

- Que** la Disposición Transitoria Décima Quinta de la LOES señala: “Durante los cinco años posteriores a la promulgación de esta Ley no se creará ninguna nueva institución de educación superior. Se exceptúan de esta moratoria la Universidad Nacional de Educación “UNAE”, prevista en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, cuya matriz estará en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar; la Universidad Regional Amazónica, cuya matriz estará en la ciudad de Tena, Provincia del Napo; la Universidad de las Artes con sede en la ciudad de Guayaquil y una universidad de investigación de tecnología experimental. (...)”;
- Que** es necesario establecer la normativa que viabilice el ejercicio de las atribuciones y competencias del CEAACES en el marco de los procesos de creación, intervención y suspensión de las instituciones de educación superior; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE INFORMES PREVIOS A LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS, DETERMINADOS EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 112 DE LA LOES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo norma el procedimiento para la elaboración y remisión de los informes previos que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) debe emitir dentro del proceso establecido para la creación de universidades o escuelas politécnicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.

Los indicados informes determinarán si del contenido de los proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas se desprende la posibilidad de garantizar el principio de calidad establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

El pronunciamiento del CEAACES en torno al expediente de propuesta de creación de una universidad o escuela politécnica hará referencia a los documentos que lo integren, con enfoque en el principio referido en el inciso que precede.

El CEAACES se abstendrá de pronunciamiento cuando la constatación o verificación necesaria para tal efecto resulte imposible, lo que se hará constar expresamente en su informe. Lo indicado no representará emisión de criterio desfavorable con respecto a la propuesta de creación.

Artículo 2.- Obligatoriedad de informe previo del CEAACES.- Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior (CES) deberá contar con el informe previo favorable del CEAACES para resolver la creación de universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares.

No podrá culminarse el trámite de creación de una institución de educación superior prescindiendo del informe favorable previo del CEAACES. El servidor o autoridad pública que incumpla tal obligación será responsable de aquello, de acuerdo con la Ley.

Artículo 3.- Principios.- De conformidad con lo determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional y se regirán por los principios de

autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El análisis de los informes previos que emita el CEAACES propenderá a constatar si la proyección planteada a través de la documentación recibida precautela la posibilidad de efectivizar los mencionados principios y el respeto a los mismos.

Artículo 4.- De la propuesta de creación y plazo de emisión del respectivo informe.- Una vez que el CES cuente con el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación respecto del proyecto de creación de una nueva institución de educación superior, solicitará al CEAACES la emisión del informe previo y obligatorio dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

A la solicitud deberá acompañarse original o copia certificada del expediente íntegro del proyecto de creación de la nueva institución de educación superior presentado al CES; original o copia certificada del documento a través del cual el CES certifique el cumplimiento formal de requisitos del proyecto; y, original o copia certificada del informe previo favorable y obligatorio emitido por el organismo nacional de planificación.

Desde la recepción en el CEAACES del informe previo favorable otorgado por el organismo nacional de planificación al que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, remitido por el CES, este Consejo adoptará, en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días, la resolución de aprobación del informe elaborado por la Comisión Ad hoc conformada para el efecto, cuya conclusión hará referencia a si el pronunciamiento del CEAACES para la creación de una institución de educación superior es favorable o desfavorable.

Artículo 5.- Procedimiento de elaboración del informe previo y de la resolución del Pleno del CEAACES.- La solicitud de informe y la documentación remitida por el CES al CEAACES se hará constar en el orden del día de una sesión del Pleno de este Organismo, en la que se conformará una Comisión Ad hoc para la elaboración del informe previo respectivo.

La Comisión Ad hoc estará integrada por:

- a) Al menos un Consejero designado por el Pleno del Organismo; quien la presidirá
- b) El Coordinador General Técnico o su delegado; y,
- c) El Coordinador General de Asesoría Jurídica o su delegado.

En caso de que el Pleno del Organismo designe más de un Consejero, determinará a quien de estos corresponde presidir la Comisión Ad hoc.

La Comisión Ad hoc podrá solicitar apoyo a las diferentes unidades de este Organismo, con la finalidad de contar con insumos que contribuyan a la elaboración del informe que se pondrá a consideración del Pleno del CEAACES.

El CEAACES, a través del Presidente de la Comisión Ad hoc, podrá solicitar por escrito aclaraciones o información complementaria a los promotores del proyecto sometido a análisis, así como a cualquier entidad relacionada con el proceso de creación normado en el presente instructivo. La respuesta a lo indicado será remitida al CEAACES en el término que para el efecto determine la Comisión Ad hoc.

La Comisión Ad hoc podrá convocar a audiencia a los promotores cuando se requiera información complementaria para la elaboración del respectivo informe.

Asimismo, el CEAACES podrá requerir mejoras al proyecto de creación, que serán incorporadas obligatoriamente, para garantizar la calidad en la institución de educación superior cuyo trámite de creación está en proceso. Las referidas mejoras serán incorporadas en el proyecto de manera previa a la aprobación del informe favorable por parte del Pleno del CEAACES.

En caso de que los promotores no incorporen al proyecto las mejoras requeridas por el CEAACES, la Comisión Ad Hoc hará constar tal situación en su informe, en el que recomendará al Pleno de este Organismo que, por la razón indicada, emita una Resolución desfavorable con respecto a la creación de la respectiva institución de educación superior.

El informe previo elaborado por la Comisión Ad hoc se someterá a conocimiento y aprobación, de ser el caso, del Pleno del CEAACES, con al menos 15 (quince) días plazo de anticipación al vencimiento del tiempo máximo de entrega del mismo al CES, período en el que adoptará la resolución pertinente, que será notificada al CES de conformidad con el Reglamento Interno del CEAACES.

Artículo 6.- Informe del CEAACES.- El informe previo favorable y obligatorio del CEAACES determinará si el proyecto de creación presentado al CES garantiza el principio de calidad establecido en la Ley.

En virtud de que la efectiva realización del principio referido se comprueba a través de la constatación de la aplicación de los criterios de calidad que rigen al sistema de educación superior, el CEAACES orientará su análisis a la verificación de la relación de tales criterios con la proyección constante en la propuesta.

El pronunciamiento de este Organismo considerará lo siguiente:

- a) La correspondencia entre la misión, visión, planificación, claustro de profesores, dedicación de estos, infraestructura académica y líneas de investigación con los procesos sustantivos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad;
- b) Constatación de si la propuesta planteada hace referencia a las líneas de investigación iniciales y a la manera en la que se conformarán los respectivos grupos de investigación;
- c) Revisión de la propuesta de estructura orgánica funcional en lo atinente a la inclusión de los respectivos instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;
- d) Verificación de la oferta de carreras o programas, específicamente en lo que atañe a su pertinencia y la estructura académica propuesta para su consecución;
- e) Revisión de la propuesta técnica académica, que debe contener el modelo curricular y pedagógico; las mallas y diseños macro, meso y micro curriculares; perfiles profesionales; programas analíticos con descripción de objetivos, contenidos y recursos; así como la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso con la sociedad;
- f) Análisis de la información relativa al personal académico básico, que considerará la proyección de que al menos un 60% del mismo tendrá dedicación a tiempo completo, contando con grado académico de posgrado debidamente certificado, evidenciando la afinidad de sus estudios de posgrado y experiencia con el área del conocimiento a impartir y la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular.

Lo indicado se refiere a la proyección de la conformación del claustro y su suficiencia para cubrir la oferta académica inicial de la institución que pretende ser creada; además, el proyecto deberá contemplar la aplicación del escalafón docente, con miras a cumplir con las exigencias de calidad en torno a la titularidad y dedicación;

- g) Se verificará la proyección de infraestructura tecnológica propia, los laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje. La proyección de infraestructura debe corresponderse con la misión

institucional y se enfocará en la realización de los objetivos de investigación, vinculación con la sociedad y docencia planteados en el proyecto;

- h) Análisis con respecto a si en la propuesta de creación se hace referencia a la asignación presupuestaria obligatoria para ejecución de proyectos de investigación, adquisición de infraestructura tecnológica, pago de patentes, publicaciones en revistas indexadas de alto impacto y estrategia de formación doctoral del claustro, así como en otros ámbitos de capacitación;
- i) Verificación de si la modalidad de contratación de profesores se encuentra enmarcada en los criterios de calidad establecidos por el CEAACES;
- j) Se verificará si la propuesta hace referencia a la formación y capacitación de los profesores de la institución que pretende crearse se enmarca en lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior;
- k) Se verificará si la institución de educación superior que pretende ser creada cuenta con una proyección de patrimonio y estudios pertinentes para sustentar su funcionamiento a largo plazo;
- l) Se revisará si la propuesta de creación contiene referencia específica a la instrumentación de un sistema de seguimiento a graduados, de conformidad con el artículo 142 de la LOES; y,
- m) Las demás dispuestas por el Pleno del CEAACES.

Considerando lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República y en el artículo 169, literal v), de la LOES, la verificación de la proyección sobre el cumplimiento de aspectos académicos y jurídicos de la institución de educación superior que pretende ser creada, será analizada por el CES, sin perjuicio de que el CEAACES, de estimarlo pertinente, se pronuncie al respecto.

Artículo 7.- Requerimiento de documentación, informes o certificaciones al Consejo de Educación Superior.- Cuando se requiera, el CEAACES podrá solicitar al Consejo de Educación Superior documentación, informes o certificaciones relativas a sus competencias, necesarios para la elaboración del informe cuya emisión se norma a través del presente Instructivo.

Artículo 8.- Conclusiones y efectos del informe.- El informe del CEAACES establecerá, de forma expresa, clara y fundamentada, el criterio académico favorable o desfavorable respecto del cumplimiento del principio de calidad en el proyecto de creación sometido a análisis.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, en caso de que el informe del CEAACES sea favorable, el CES continuará con el trámite de creación correspondiente.

En caso de que el informe aprobado por el CEAACES sea desfavorable, el CES informará tal pronunciamiento a los promotores del proyecto, lo que determinará la imposibilidad de continuar con el trámite de creación planteado.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Cualquier situación que no se encuentre establecida en el presente instrumento jurídico, podrá ser resuelta por el Pleno del CEAACES, a través de resolución.

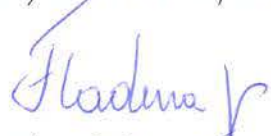
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Instructivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instructivo entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Portoviejo en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los 07 (siete) días del mes de junio de 2017.


Francisco Cadena
PRESIDENTE CEAACES



En mi calidad de Secretario General del CEAACES, **CERTIFICO:** que el presente Instructivo fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, desarrollada a los 07 (siete) días del mes de junio de 2017.

Lo certifico.



Ab. Guillermo Arroba L.
SECRETARIO GENERAL CEAACES

